

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – Sobre la exigibilidad de la conformidad fiscal: control de la fundamentación y legalidad del dictamen.

[] 1.

Según la redacción del art. 76 bis del C.P., el dictamen del Fiscal interviniente resulta en principio vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del CPPN), en base a las facultades que posee el funcionario en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública. En suma, la oposición fiscal a la concesión de la probation debe resistir el examen de razonabilidad y legalidad jurisdiccional reclamado por el plenario “Kosuta”.-

VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del juicio a prueba: prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará"

[] 2.

[La Sala B del Superior Tribunal de Justicia estimó acertada] ... la aplicación que el Tribunal de Impugnación Penal efectúa del precedente “Góngora”, dictado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 23/04/2013 [...] .-

Mediante el fallo citado, la Corte Nacional estableció el criterio de que en cualquier Estado que haya ratificado la Convención de Belem do Pará, como el nuestro, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente (conf. considerando 7).-

Que un caso penal calificado como de violencia de género sea ventilado y dilucidado en un juicio oral y público, no sólo es la consecuencia de respetar una obligación internacional asumida por nuestro país, sino también es asegurarle a la mujer víctima una acabada e integral reparación del daño sufrido, garantizándole el efectivo acceso al proceso. Tales extremos, son autónomos y no alternativos.-

Asimismo “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, es una disposición expresa contemplada en el artículo 7º inc. f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).-

[...] adherimos en su totalidad al criterio sostenido por el Tribunal Federal en el sentido de que el instituto de la suspensión de juicio a prueba “...desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados...” (conf. Fallo citado), el cual establecía el principio de buena fe en la interpretación de tratados.-

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – Impedimento para su concesión: oposición del MPF

[] 3.

[La Sala B del S.T.J., respecto a la exigencia de la conformidad fiscal para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, remitió a lo resuelto en] ... sentencias de fecha 11/02/2000, “... Edi Noemí Arena y Juan Carlos Berneri,...”; del 18/04/2002, “Machado”; del 07/08/2007, “TRIPPUTI, Juan Pablo, con el patrocinio de los Dres. Eduardo AGUIRRE y Horacio SILBERMAN,...”; más actual, del 10/03/11, “FASSI, José Alberto...”; del 31/08/11, “ROSALES, Gustavo Hernán...”; del 20/11/12, “FERNÁNDEZ, Federico...”; entre muchas otras.-

En todos los autos referenciados, se sostuvo que resulta necesaria la expresa conformidad del fiscal de la causa para otorgar la suspensión del juicio a prueba; su opinión adversa, configura impedimento. También, que el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva de que a esa parte le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública.-

[...] compartimos el plenario de la Cámara de Casación Penal, en cuanto a que la conformidad fiscal, resulta, en principio, indispensable para el otorgamiento del beneficio, “... pues la ley no se contenta con la mera 'citación' o 'traslado' al fiscal sino que exige consentimiento ...; pero una vez que se cuenta con el beneplácito del representante del ministerio público, y cumplidos los demás requisitos exigidos por la norma, los jueces tienen amplias facultades para decidir –fundadamente- la concesión o la medida solicitada por el imputado...” (KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación, Fallo Plenario N° 5, septiembre, 17-999, CN Casación Penal).-

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúnen los señores Ministros, Dr. Tomás Esteban MUSTAPICH y Dr. Víctor Luis MENENDEZ, integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 439, segunda parte, del C.P.P., a los efectos de dictar sentencia en los autos: "CARABAJAL, Luis Daniel s/ Susp. de Juicio a Prueba, en incidente n°. SJP - 06/13 (reg. del T.I.P.)", registrados en esta Sala como incidente n.º 12/13, con referencia al recurso de casación interpuesto (fs. 42/47) por el señor Defensor General, Dr. Pablo Andrés DE BIASI, contra el auto interlocutorio de fs. 38/40vta., mediante el que se decidió: “PRIMERO: NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto..., confirmando en consecuencia la resolución ... que dispusiera denegar la solicitud de suspensión de juicio a Prueba.”, y;-

CONSIDERANDO:-

1º) Que el Tribunal de Impugnación Penal rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba efectuada a favor de Luis Daniel CARABAJAL por considerar que la previa denegatoria, por parte de la Cámara en lo Criminal n° 1, resulta fundada en derecho, conforme las concretas circunstancias del caso.-

En tal resolutive se consignó el carácter vinculante de la oposición fiscal, como requisito que obsta a la concesión del beneficio de la “probation”, ello con abundante cita doctrinaria y jurisprudencial.-

El a quo referenció que la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, encuentra apoyatura en las directivas emanadas de la Procuración General y en los distintos instrumentos internacionales que suscribió la Nación, que protegen al niño como sujeto de derechos; también, en la legislación interna.-

2º) Que la defensa, a cargo del Dr. Pablo A. DE BIASI, interpuso recurso de casación en los términos del art. 444 bis inc. 2º, y art. 444 ter y cc. del C.P.P., por entender que ha sido erróneamente aplicado el art. 76 bis del C.P.-

Discrepó con el resolutivo del Tribunal de Impugación, y sostuvo que el dictamen fiscal resulta arbitrario, y por ende, no vinculante.-

Se opuso a la decisión del a quo, en tanto aseveró que el presente caso no resulta subsumible en los parámetros fijados por el fallo Góngora, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Puntualizó que “...el citado dictamen, atento a la doctrina señalada, no resulta debidamente fundado ya que por un lado afirma que se dan los requisitos legales, pero, por la sola expresión de las características del hecho y la edad de la víctima, niega el consentimiento, sin expresar los motivos de porque dichas características son obstativas a la concesión del beneficio, cuando en realidad están dadas las condiciones legales, y por lo tanto el beneficio debería proceder.” (sic) (fs. 46).- -

Continuó su relato al decir que la fiscalía entendió que resulta de aplicación al caso, la Convención de Belem do Pará (ley 24632) y la Convención de los Derechos del Niño. La defensa estimó que “...no resulta ajustado a derecho el denegar el beneficio por aplicación de dichas leyes, como lo hace el tribunal, pues para la aplicación de tal normativa se debe contar con una resolución, que resolviendo la situación del imputado en el proceso, encuadre el caso a dichas convenciones dando fundamentos respectivos, y no ser su aplicación como en el presente caso, automática y sorpresiva...” (fs. 46).- -

Reiteró que se le niega a su defendido el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, en afectación de la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional; ello, como consecuencia de la aplicación sorpresiva de una normativa y sin fundamentos que indiquen que el caso encuadra en las previsiones de la ley de violencia de género.-

Subrayó que la sola condición de que la víctima sea mujer, no condice a la aplicación de la ley en cuestión, máxime si no se demuestra que el imputado tuvo la intención de hacer prevalecer su situación de poder con el fin de victimizar en razón del género.-

3º) Cumplidos los plazos procesales pertinentes en este Tribunal de Alzada, el Sr. Procurador General Subrogante, Dr. Guillermo A. SANCHO, recordó a fs. 66/vta., que la casación es un remedio extraordinario limitado sólo a cuestiones de derecho, y que, al examinar la corrección jurídica del fallo, garantiza el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), a su vez, permite la aplicación uniforme de la jurisprudencia o interpretación unitaria de la norma de fondo dentro del Estado Provincial; como así también, asegura el debido proceso en cuanto persigue la observancia de las formas procesales esenciales (art. 18 CN).-

Precisó que “Analizado el escrito presentado por el recurrente, se advierte que el mismo se limita a reiterar los agravios introducidos en la impugnación sin realizar nuevos aportes que demuestren que la sentencia atacada adolece de los vicios alegados, motivo por el cual y en virtud de que los temas debatidos ya han sido tratados por el suscripto, en condición de Fiscal ante el Tribunal de Impugnación Penal, a lo allí dictaminado –fs 33/34- me remito en razón de la brevedad”. (fs. 66/vta.).-

Tanto en aquella primera oportunidad, como ahora en el marco de esta Alzada, concluyó en que al no observarse garantías constitucionales vulneradas, el recurso de casación intentado, debe ser rechazado.-

4º) Que corresponde a este Tribunal, analizar la denegatoria del beneficio de la suspensión de juicio a prueba que, en autos, se le ha denegado al imputado Luis Daniel CARABAJAL.-

Tal como surge de los considerandos arriba obrantes, la negativa de la concesión a la probation obedece a que el representante del Ministerio Público Fiscal no ha dado su consentimiento,

requisito éste de carácter ineludible para que ello proceda, de acuerdo con inveterada jurisprudencia de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia Provincial.-

Consecuentemente, el recurso de casación ahora en curso, se encuentra circunscripto a analizar si aquella negativa fiscal está debidamente fundamentada, excluyendo o no, según sea el caso, la tacha de arbitrariedad pretendida por la defensa.-

En atención a ello, tanto del dictamen expedido por el señor Fiscal ante el Tribunal de Impugnación Penal, Dr. Sancho, como del formulado ante esta Sala por él, pero como subrogante del Procurador General, y asimismo del suscripto por el Fiscal actuante en instancia inferior, Dr. Jorge Marcelo AMADO (fs. 08), surgen clara y acabadamente los argumentos que sustentan las negativas expresadas.-

Los referidos dictámenes reparan en la condición personal de la víctima –menor de edad-, en las circunstancias particulares de la causa; asimismo, responden a la política criminal imperante en el ministerio al que pertenecen y priorizan los principios que, por imperio constitucional, consagran las disposiciones internacionales aplicables al caso las que, por otra parte, son operativas en nuestro derecho interno en razón de lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la C.N.-

Según la redacción del art. 76 bis del C.P., el dictamen del Fiscal interviniente resulta en principio vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del CPPN), en base a las facultades que posee el funcionario en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública. En suma, la oposición fiscal a la concesión de la probation debe resistir el examen de razonabilidad y legalidad jurisdiccional reclamado por el plenario “Kosuta”.- El análisis efectuado precedentemente, permite desechar la arbitrariedad alegada por la defensa, mediante la que pretende descalificar la validez del pronunciamiento criticado, como así también, su afirmación en cuanto a que el Ministerio Público Fiscal no aporta los motivos que hacen que el presente caso sea susceptible de ser calificado como de violencia de género.-

Igualmente debe desestimarse el agravio referido a que el encuadre en cuestión se suscitó de manera sorpresiva, pues justamente son las propias circunstancias fácticas acontecidas en autos, las que permiten configurar el accionar delictivo de CARABAJAL en la temática de género, encuadre que, lógicamente, la defensa resiste.-

Dicha posibilidad fue absolutamente previsible desde el punto de vista del ejercicio del derecho de defensa como para que el Dr. DE BIASI la haya tenido en cuenta como pilar de su hipótesis defensiva, la que si fue descartada no reviste entidad suficiente de agravio casacional.-

5º) Que las circunstancias particulares del caso merecen una consideración especial.-

En merito de ello estimamos absolutamente acertada la aplicación que el Tribunal de Impugnación Penal efectúa del precedente “Góngora”, dictado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 23/04/2013; pues la imposición de la temática de género a un caso como el presente resulta, a toda luces ineludible.-

Mediante el fallo citado, la Corte Nacional estableció el criterio de que en cualquier Estado que haya ratificado la Convención de Belem do Pará, como el nuestro, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente (conf. considerando 7).-

Que un caso penal calificado como de violencia de género sea ventilado y dilucidado en un juicio oral y público, no sólo es la consecuencia de respetar una obligación internacional asumida por nuestro país, sino también es asegurarle a la mujer víctima una acabada e integral reparación del daño sufrido, garantizándole el efectivo acceso al proceso. Tales extremos, son autónomos y no

alternativos.- Asimismo “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, es una disposición expresa contemplada en el artículo 7º inc. f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).-

Ahora bien, adherimos en su totalidad al criterio sostenido por el Tribunal Federal en el sentido de que el instituto de la suspensión de juicio a prueba “...desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados...” (conf. Fallo citado), el cual establecía el principio de buena fe en la interpretación de tratados.- Según refleja el expediente, la conducta imputada a CARABAJAL encuadra en el concepto de violencia de género en los términos del art. 1 de la Convención de Belem do Pará, y así fue lo estimado y expresado por la Fiscalía, a contrario sensu de lo afirmado por la defensa en el sentido de que, los dictámenes fiscales no explican las causas de la aplicación al caso de la temática tratada en la ley 24.632.-

En conclusión, reiteramos que la oposición formulada desde el Ministerio Público Fiscal al otorgamiento de la probation, luce fundada, en tanto se motiva precisamente en el encuadramiento de los cánones de violencia de género contra la mujer.-

6º) Que en relación a los efectos que debe atribuirse a la negativa del Fiscal actuante, para con la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, es más que reiterada la postura de este S.T.J.- - Así pues, desde antaño, de acuerdo con lo resuelto por la Cámara de Casación Penal en Plenario “Kosuta, Teresa R. S/recurso de casación”, reiterado en “Tolchinsky, Darío J. S/recurso de casación”, nos hemos expedido al respecto en sentencias de fecha 11/02/2000, “... Edi Noemí Arena y Juan Carlos Berneri,...”; del 18/04/2002, “Machado”; del 07/08/2007, “TRIPPUTI, Juan Pablo, con el patrocinio de los Dres. Eduardo AGUIRRE y Horacio SILBERMAN,...”; más actual, del 10/03/11, “FASSI, José Alberto...”; del 31/08/11, “ROSALES, Gustavo Hernán...”; del 20/11/12, “FERNÁNDEZ, Federico...”; entre muchas otras.-

En todos los autos referenciados, se sostuvo que resulta necesaria la expresa conformidad del fiscal de la causa para otorgar la suspensión del juicio a prueba; su opinión adversa, configura impedimento. También, que el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva de que a esa parte le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública.-

Actualmente, como en la oportunidad en que esta Sala resolvió los antecedentes citados, compartimos el plenario de la Cámara de Casación Penal, en cuanto a que la conformidad fiscal, resulta, en principio, indispensable para el otorgamiento del beneficio, “... pues la ley no se contenta con la mera 'citación' o 'traslado' al fiscal sino que exige consentimiento ...; pero una vez que se cuenta con el beneplácito del representante del ministerio público, y cumplidos los demás requisitos exigidos por la norma, los jueces tienen amplias facultades para decidir –fundadamente- la concesión o la medida solicitada por el imputado...” (KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación, Fallo Plenario Nº 5, septiembre, 17-999, CN Casación Penal).-

7º) Que en mérito a las consideraciones precedentes, de las que claramente surge la falta de consentimiento fiscal para la procedencia del instituto pretendido, estando ella debidamente fundamentada y descartando así la arbitrariedad alegada por la defensa, es que debe desestimarse el recurso de casación interpuesto a favor de Luis Daniel CARABAJAL.- Por tanto, la SALA B del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, -FALLA:- 1º) Desestimando el recurso de casación

interpuesto a fs. 42/47, contra el resolutivo de fs. 38/40vta.-

2º) Disponiendo que se registre, notifique, y, oportunamente se reintegren los autos al tribunal de procedencia.-